

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

# RESOLUCION No. CSJHUR19-222 16 de julio de 2019

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

# EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en Sesión ordinaria del 4 de julio de 2019 y

#### **CONSIDERANDO**

### A. Antecedentes

- 1. El abogado Rafael Antonio Artunduaga Gutiérrez, solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, argumentando irregularidades en el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicado No. 2018-0003100, debido a que según constancia secretarial de 9 de mayo de 2019, por un error involuntario no se incorporó memorial y se dió trámite a un recurso que supuestamente se presentó en el término, el cual había sido extraviado por el servidor judicial que lo recibió.
- 2. Mediante auto del 4 de junio de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir al doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval, Juez Primero Civil Municipal de Garzón, la doctora Indiria Marlody Sanchez España, Secretaria y el señor José Edgar Perdomo Garzón, Escribiente del citado despacho, para que rindieran las explicaciones respecto de lo manifestado por el peticionario.
- 3. La doctora Indira Marlody Sanchez, Secretaria del despacho, a través de correo electrónico, informó que el doctor Oscar Mauricio Vargas Sandoval laboró en ese despacho hasta el 2 de diciembre de 2019; posteriormente, entre el 3 de diciembre de 2018 y 9 de junio de 2019 se desempeñó el doctor Luis Felipe Clavijo Neuta y a partir del 6 de junio de 2019 se posesionó en propiedad el doctor Hernán Darío Narváez Ipuz.
- 4. Mediante oficio allegado a esta Corporación el 10 de junio de 2019, la doctora Indira Marlody Sanchez, Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, informó lo siguiente:
  - 4.1. El proceso ejecutivo correspondió por reparto a ese despacho el 25 de enero de 2019.
  - 4.2. El 29 de enero de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero pretendidas, la cuales tenían como respaldo facturas de venta.
  - 4.3. El 1 de febrero de 2019 fue notificado de manera personal al demandando, el auto de mandamiento de pago.



- 4.4. El 6 de febrero de 2019, el demandado, a través del abogado Rafael Antonio Artunduaga Gutiérrez, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago de 29 de enero de 2018.
- 4.5. El 19 de febrero de 2019, en aplicación al inciso 2 del artículo 319 del Código General del proceso, en concordancia con el 110 ídem, por Secretaria se dispuso correr traslado por el término de tres días a la parte ejecutante del recurso de reposición presentado por el demandado frente al mandamiento de pago.
- 4.6. El 22 de febrero de 2019, la apoderada judicial del extremo activo, descorrió traslado del recurso de reposición.
- 4.7. El 25 de febrero de 2019, la Secretaria dejó constancia que el 22 de ese mismo mes, venció el término dispuesto por la ejecutante para descorrer traslado, existiendo pronunciamiento al respecto.
- 4.8. El 28 de marzo de 2019, el despacho resolvió reponer parcialmente el auto del 29 de enero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago y denegó la orden coercitiva.
- 4.9. El 4 de abril de 2019 se dejó constancia del vencimiento en silencio del término de ejecutoria del auto que resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
- 4.10. El 8 de abril de 2019, el apoderado del demandado propone excepciones de mérito.
- 4.11. El 9 de mayo de 2019, le fue informado a la Secretaria por parte del empleado José Edgar Perdomo Garzón, escribiente del despacho, del memorial presentado el 3 de abril de 2019, por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual se le había quedado junto con otros memoriales por agregar.
- 4.12. La Secretaria corrigió el error presentado por parte del escribiente y dejó sin efecto la constancia de 4 de abril de 2019 relacionada con el vencimiento en silencio del término de ejecutoria del auto de 28 de marzo y dispuso dar trámite al recurso formulado.
- 4.13. Mediante fijación en lista del 10 de mayo de 2019, se corrió traslado del recurso presentado por la parte ejecutante contra el auto de 28 de marzo de 2019.
- 4.14. El 16 de mayo de 2019, el apoderado del demandado descorre traslado del recurso presentado y allega copia de la solicitud de vigilancia presentada.
- 4.15. El 23 de mayo de 2019, dejó constancia que el 15 de mayo de 2019 a última hora hábil, venció el término de tres días dispuestos al demandado para descorrer traslado del recurso y pasó el proceso a despacho para resolver de fondo los medios de impugnación.
- 4.16. El 29 de mayo de 2019, el juzgado resolvió no reponer el auto de 28 de marzo, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por algunas de las facturas de venta aportadas y concedió el recurso de alzada.
- 5. El señor José Edgar Perdomo Garzón, escribiente del Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, dentro del término concedido para dar respuesta al primer requerimiento de vigilancia realizado mediante oficio CSJHUAVJ19-246 de 2019, guardó silencio.

- 6. Analizadas las explicaciones dadas por la Secretaria requerida, el despacho sustanciador, mediante auto del 19 de junio de 2019, se ordenó dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial contra la doctora Indiria Marlody Sanchez España, Secretaria y el señor José Edgar Perdomo Garzón, Escribiente del Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, debido a la mora para agregar el memorial presentado el 3 de abril de 2019 dentro del proceso ejecutivo 2018-0031-00 con el fin de darle el trámite correspondiente al recurso presentado por la apoderada de la parte demandante.
- 7. En el mismo auto, se requirió al doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez Primero Civil Municipal de Garzón, para que, en el término de tres días, informara si en ese despacho judicial existe manual de funciones o documento equivalente, donde consten las funciones de cada empleado.
- 8. El funcionario en respuesta a lo solicitado, remitió acta de 12 de junio de 2019, de la reunión realizada con los empleados del despacho, en la cual obra la información proporcionada por cada uno, respecto de sus funciones y donde se identificaron aspectos a mejorar y compromisos, ante la ausencia de un manual de funciones reciente y vigente.
- 9. Por otra parte, la doctora Indiria Marlody Sanchez España, en respuesta a la comunicación de apertura de vigilancia, informó lo siguiente:
  - 9.1. El oficio de requerimiento lo recibió el 21 de junio de 2019, finalizando la jornada de la tarde por parte del empleado que se encarga de la atención al público.
  - 9.2. Que ese despacho cuenta con 277 procesos con trámite y sin sentencia, 600 sin trámite y sin sentencia, 361 con trámite y con sentencia y 796 sin trámite y con sentencia, carga superior a la que deben tener esos despachos judiciales.
  - 9.3. La planta de personal está conformada para la época de los hechos por un juez en provisionalidad, la Secretaria, un oficial mayor y dos prepensionados que desempeñan los cargos de escribiente y citador.
  - 9.4. Las funciones que tiene como secretaria son efectuar el control de términos, elaborar la liquidación de costas, proyectar admisiones de procesos, consolidar datos para realizar la estadística, elaborar proyectos de autos que resuelven solicitudes, apoyar en la sustanciación y elaboración de proyectos de desistimiento tácito, apoyar en la conciliación de títulos judiciales y elaborar los formatos para su pago.
  - 9.5. El trámite que se le da a los expedientes, según el director del proceso, es que tanto el citador como el escribiente se turnan para la atención en baranda, cada uno durante tres días consecutivos. Para la fecha de los hechos, quien estaba en baranda era el señor José Edgar Perdomo Garzón, quien inició turno el lunes 1 de abril hasta el 3 de abril del presente año.
  - 9.6. Recibidos los memoriales, estos deben agregarse inmediatamente o una vez terminen el turno, una vez ubiquen el proceso, para ser escaneados y deben subirlos en el aplicativo TYBA; posteriormente se pasa el proceso a la secretaría para darle el trámite del artículo 109 del Código General del Proceso y, de ser el caso, proyectar el auto que resuelva dicha solicitud.

- 9.7. Que a diario y antes de dejar las constancias de vencimientos de términos, la secretaria le pregunta a los empleados encargados de la atención al público y recepción de memoriales, si tienen pendientes memoriales a efectos de evitar situaciones como lo acontecida en la presente vigilancia, sin embargo en esa ocasión le manifestaron que no tenían ninguno, razón por la cual se dejó constancia de vencimiento en silencio del término otorgado.
- 9.8. Una vez le fue mencionada la existencia del recurso, procedió a enmendar los errores cometidos de manera involuntaria, dándole así el trámite que correspondía, conforme a las normas procesales.
- 10. El señor José Edgar Perdomo Garzón, escribiente del despacho, en respuesta al primer requerimiento y a la comunicación de apertura de vigilancia judicial en su contra, informó lo siguiente:
  - 10.1. Las funciones que desempeña son la atención al público y la recepción de memoriales durante un periodo de tres días que son alternados con otro empleado.
  - 10.2. El 3 de abril de 2019 recibió noventa memoriales, aproximadamente, porque en algunas ocasiones se reciben 150 escritos por parte de abogados, entidades bancarias y personas particulares.
  - 10.3. Que el escrito de reposición presentado el 3 de abril de 2019, por error involuntario y debido al cúmulo de trabajo, se le quedó junto con otros memoriales para agregar, sin ningún acto de mala fe, el cual fue agregado con posterioridad, una vez vencido el término.
  - 10.4. Que subsano el error cometido, para que el proceso siguiera surtiendo el trámite legal sin ningún perjuicio para la parte recurrente, puesto que el mismo fue presentado dentro del término de ejecutoria.

#### B. Consideraciones

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez y empleados, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada y 3. Análisis del caso concreto.

1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>1</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

El artículo Décimo del citado Acuerdo señala, que por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento. La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.

## 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada.

Los motivos que originaron la Vigilancia Judicial Administrativa radican en el incumplimiento del término previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso, para correr traslado del recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte ejecutante el 3 de abril de 2019 y el articulo 109 lbídem que señala la obligación de agregar memoriales a los expedientes.

La norma citada dispone:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y Comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes".

En el presente caso, el memorial del recurso de reposición y apelación contra el auto de 28 de marzo de 2019, fue presentado el 3 abril de 2019 y solo hasta el 9 de mayo del mismo año, se agregó al expediente, según constancia secretarial de la fecha, lo cual significa que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la norma ante señalada, lo cual conlleva el retardo de las actuaciones subsiguientes, como sería el traslado oportuno del recurso, como lo ordena el artículo 319 del CGP, entre otras disposiciones que rigen el impulso del proceso.

#### 3. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si la Secretaria ha incumplido de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 319 CGP, en concordancia con el artículo 110 del mismo Código, para correr traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante el 3 de abril de 2019, y la obligación prevista en el artículo 109 CGP que le impone el deber de agregar los memoriales al expediente respectivo.

Es pertinente primero señalar que las explicaciones rendidas por la Secretaria, en su respuesta, no justifican la mora con el argumento de que el recurso de reposición y apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante, no había sido incorporado al expediente por parte del escribiente a quien se le ha delegado dicha función, lo cual solo se hizo efectivo hasta 9 de mayo de 2019.

De modo que si el escribiente es el encargado de agregar memoriales, ello no la exime de la responsabilidad de ejercer control y seguimiento respecto del cumplimiento de la labor encomendada a dicho servidor, puesto que la Ley le ha asignado dicha función exclusivamente a la Secretaria, quien debe evitar situaciones como la presentada en el trámite del proceso objeto de vigilancia, donde se ven afectados los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En el presente caso sería acertado aplicar la vigilancia contra la doctora Indira Marlody Sánchez, pero teniendo en cuenta que no se

encuentra vinculada en propiedad, resulta inoperante aplicar el mecanismo, por cuanto lo que se pretende es disminuir puntos en la calificación de servicios.

Por otra parte, el señor Edgar Perdomo Garzón, Escribiente del Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, justifica la mora en incorporar el mencionado memorial al expediente, en razón al cúmulo de trabajo, agregando que fue sin ningún acto de mala fe, función que no reviste un grado de complejidad que le impida desarrollarla oportunamente.

De acuerdo a lo expuesto, esta Corporación considera que el escribiente se sustrajo de la responsabilidad de agregar oportunamente el memorial al expediente, actividad tan importante para el impulso de los procesos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. La Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia<sup>2</sup>.

En resumen, ni la Secretaria, ni el Escribiente, presentaron explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término legal para poder darle tramite al recurso de reposición, lo que demuestra desorganización en el cumplimiento de las funciones, lo que genera desconfianza por parte de los usuarios de la Administración de Justicia, pues el hecho de no agregar oportunamente los memoriales a los procesos y no alimentar en su oportunidad el software Justicia XXI Web TYBA, da lugar a incurrir en errores tanto por parte del Juez como por los demás servidores del despacho acorde a sus funciones.

Finalmente es conveniente exhortar al doctor Hernán Darío Narváez Ipuz, Juez Primero Civil Municipal de Garzón, pese a no estar vinculado en el trámite de la en la presente vigilancia, para que establezca controles efectivos y adopte las medidas a que haya lugar, conforme a lo expuesto para que situaciones como la establecida no se vuelva a presentar y adelante las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

## CONCLUSION

En este orden de ideas, se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al señor José Edgar Perdomo Garzón, Escribiente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia T-1154 de 2004

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Indira Marlody Sanchez España Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa José Edgar Perdomo Garzón, Escribiente del Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2019, al señor José Edgar Perdomo Garzón, Escribiente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Rafael Antonio Artunduaga, en su condición de solicitante a la doctora Indira Marlody Sanchez España Secretaria y al señor José Edgar Perdomo Garzón, Escribiente del Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón, como lo disponen los artículos 66 al 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 5. EXHORTAR al juez para que adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar contra los servidores judiciales del despacho, por lo expuesto.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

JORGE DUSSAN HITSCHERICH Presidente

JDH/ERS/LYCT